

ASPECTOS JURÍDICOS EN LA INCORPORACIÓN ESCOLAR DE JÓVENES MIGRANTES DE RETORNO

*Yadira Elizabeth Arias Reyes

*Licenciada en Trabajo Social y Comunitario por parte de la Universidad Emiliano Zapata. Autora y participante de artículos y ponencias de divulgación científica nacional e internacional. Actualmente estudiante de Maestría en Ciencias con Orientación en Trabajo Social en la Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

Recibido: 29 de septiembre de 2020

Aceptado: 06 de noviembre de 2020

Introducción

Los derechos humanos son de gran trascendencia para la humanidad, no sólo por el hecho de que son garantías individuales, sino porque las problemáticas de la sociedad ameritan la defensa de los mismos en sus múltiples ámbitos de intervención. Pero, ¿para qué nos sirven los derechos humanos? En últimos fines, podría decirse, para el libre desarrollo y bienestar social.

En lo que respecta a la incorporación escolar de jóvenes migrantes de retorno, ésta se vuelve una problemática de orden jurídico en el momento en que comienzan a presentarse hechos que atentan contra la dignidad e integridad de los educandos. La presencia de alumnos migrantes de retorno, referidos también como transnacionales, ha aumentado en los últimos años en las aulas de escuelas mexicanas; cabe destacar que existen casos en los que estos pasan desapercibidos, por lo que conviene conocer los esfuerzos legislativos que se han planteado para salvaguardar sus derechos.

Incorporación escolar de jóvenes migrantes de retorno en Nuevo León

La problemática de la migración de retorno, en donde se ven involucrados menores de edad, adquiere importancia en medida de que ésta presenta una invisibilidad por distintos actores de la sociedad, específicamente por los del ámbito educativo. Además, existen distintos factores que repercuten en la escolaridad y desempeño de los

alumnos migrantes.

En ese sentido, el fenómeno migratorio de retorno que registran los jóvenes mexicanos menores de 18 años presenta, por lo general, discriminación, obstáculos académicos, problemas emocionales y desempleo, o en la peor de las situaciones, estar solo por no haber regresado acompañado por sus familiares (Anderson & Solís, 2014; Montes, 2019).

Por otra parte, las barreras administrativas, como la falta de documentación de los planteles de origen y de identidad; la dificultad para conseguir una escuela, especialmente si el estudiante migró a mitad de año; la ausencia de estrategias eficientes para la nivelación académica y la desorientación recibida sobre los procesos de admisión, son otras problemáticas que los migrantes registran para integrarse a la vida educativa. Además, la falta de recursos económicos, en un contexto de separación familiar y deportación, obstaculizan la incorporación a la escuela de manera oportuna (Vargas, 2018).

Asimismo, la falta de conocimiento sobre los requisitos de admisión en las instituciones, limitado conocimiento del español, lectura y escritura, discontinuidad curricular, discriminación (cultural y lingüística) y exclusión por parte de los docentes y compañeros, falta de apoyo para el desarrollo de las habilidades lingüísticas, entre otros, aparecen como dificultades de incorporación escolar (Franco, 2014; Jacobo & Luna, 2017; López, 1999; Vargas, 2018; Vargas &

Aguilar, 2017; Woo, 2017).

Aspectos jurídicos de la incorporación escolar de estudiantes mexicanos provenientes de Estados Unidos

Como parte elemental del presente documento, es indispensable señalar que todas las personas tienen derechos por el simple hecho de ser humanos; poseen un conjunto de prerrogativas inherentes y sustentadas en la dignidad humana, y la realización de éstas influye en el desarrollo integral de cada individuo (Vázquez et al., 2018).

En ese sentido, todo migrante debe gozar de derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, si se remonta a los obstáculos que se presentan ante la incorporación escolar, tales prerrogativas quedan alejadas de lo que deben ser; es así que se deduce que los derechos humanos están siendo violentados; pero, ¿cuáles de estos están siendo vulnerados?, ¿de qué manera están siendo privadas las prerrogativas?, ¿qué repercusiones genera la violación de los mismos? Para las respuestas a tales preguntas, en este encuadre se considerarán esfuerzos legislativos basados en migración, educación, principales dificultades de incorporación escolar y decretos para asegurar el bienestar y el desarrollo de los jóvenes estudiantes transnacionales.

Esfuerzos jurídicos internacionales

En lo que confiere al ámbito internacional, los principales instrumentos relacionados con las barreras que presentan los jóvenes migrantes al incorporarse al sistema escolar, son los de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1948) y Organización de los Estados Americanos (OEA, 1969), los cuales se enlistan al final de este documento.

Esfuerzos legislativos en el ámbito nacional

En este contexto, los instrumentos que sustentan los derechos de los estudiantes migrantes en escuelas de México son los siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(1917), Ley General de Población (1974), Ley General de Educación (1993), Ley de Nacionalidad (1998), Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), Ley General de Desarrollo Social (2004), Ley de Asistencia Social (2004), Ley de Migración (2011), Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (2011), Ley General del Servicio Profesional Docente (2013) y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014).

La revisión normativa llevada a cabo para este análisis arrojó que los aspectos jurídicos relativos a los derechos humanos que competen a la República Mexicana, están de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) y con algunos tratados internacionales.

En ese sentido, es preciso señalar que de la serie de esfuerzos en materia de derechos que se vinculan con la migración, la educación y las dificultades que atraviesan los jóvenes migrantes de retorno en la escuela, solamente tres hacen referencia directa a los dos primeros aspectos. De este modo, dos de los mecanismos jurídicos salvaguardan específicamente a la educación y uno a la migración, mientras que, a similitud con el plano internacional, ninguno enfatiza a la población de retorno, y a diferencia de este, ninguno está dirigido para individuos migrantes menores de edad.

Por otra parte, es necesario destacar que las leyes examinadas para este trabajo, están de acuerdo con la Constitución Nacional, que en sus artículos 1º, 3º, 30, 32 y 37 respectivamente, dan a conocer que todos los mexicanos, sin discriminación alguna, gozarán de las prerrogativas establecidas en ella y en los tratados de los cuales el Estado Mexicano sea parte, del derecho a la educación y a la nacionalidad.

En lo que respecta a la migración, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) en el artículo 11, declara que “toda perso-

na tiene derecho para entrar en la República y salir de ella”, por lo que de ninguna manera el retorno de los mexicanos puede ser impedido. La Ley de Migración sugiere que cualquier mexicano posee la libertad de salir y regresar al territorio nacional. Sin embargo, esta última ley no cuenta con criterios que otorguen facilidad al momento de reconocer la existencia de migrantes en su calidad de retorno, por lo que hay una clara barrera que imposibilita la obligación a la atención de necesidades de este conjunto en particular.

Por otro lado, tal como en materia de migración, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), además de las leyes establecidas como Ley General de Desarrollo Social (2004), Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), Ley General de Educación (1993), Ley de Migración (2011) y Ley General del Servicio Profesional Docente (2013), postulan el derecho a la satisfacción de las necesidades básicas de la población en general y de los jóvenes, entre las que se encuentra la educación obligatoria y gratuita, la cual tendrá como finalidad el pleno desarrollo social e integral.

La Ley General de Educación (1993) indica en el artículo 5 que la educación tiene que ser un medio en el que se debe obtener, actualizar y expandir los conocimientos, habilidades y aptitudes que posibiliten el desarrollo; alude en el artículo 62 que el Estado garantizará una educación inclusiva. Por su parte, la Ley de Migración (2011) plantea que el servicio educativo debe ser para todas las personas, independientemente de su situación migratoria, esto de conformidad con el artículo 8; el artículo 12 de la Ley General del Servicio Profesional Docente (2013), por su parte, refiere que la educación tiene que ser de calidad y que quienes desempeñen el papel de docentes deben reunir cualidades y competencias para promover el máximo aprendizaje de los alumnos.

En ese orden de ideas, el derecho a la educación es atropellado en virtud de que existen jóvenes migrantes en su calidad de retorno, que por falta de recursos económicos o ante la exigencia de documentos de identidad no se incorporan a la escuela. De igual modo, este derecho es profanado en el sentido de que no se están proveyendo recursos o estrategias aptas para que los estudiantes que no cuentan con conocimientos suficientes del español tengan la capacidad y habilidad para la lectoescritura, que como se ha señalado con anterioridad, es una dificultad de incorporación escolar para los alumnos transnacionales.

De la misma manera, el derecho a una educación con base en el desarrollo es vulnerada si el Estado no incluye y toma en cuenta medidas pensadas en la población que caracteriza a los migrantes de retorno, y si no provee a sus docentes de herramientas que coadyuven a atender a tal conjunto en materia de bagaje educativo, social y hasta cultural.

En razón de lo expuesto, las consecuencias que deja la vulneración del derecho a la educación, son las relacionadas con el ejercicio del desarrollo integral, el cual no se lleva a cabo por la falta de acceso a la misma o por no cumplir con los requerimientos necesarios para su ejecución. Otras repercusiones son las que han sido demostradas a través de la revisión de la literatura, las cuales constan de un rezago educativo y discriminación (de cualquier índole), y que a su vez conllevan a una baja autoestima y escasas aspiraciones educativas, sin contar un posible abandono escolar definitivo.

En lo que se refiere a la nacionalidad como una dificultad de incorporación escolar, la Ley de Nacionalidad (1998), Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) y Ley de Migración (2011), establecen en sus artículos 3º, 19, 30 y 36 respectivamente, que son mexicanos aquellos extranjeros que sean hijos de padres mexicanos, y por tanto,

podrán adquirir la nacionalidad y documentación necesaria si se determina la acreditación de la nacionalidad parental.

Para este caso, la prerrogativa a la nacionalidad se está infringiendo ante el mandado de las autoridades de educación de un documento que garantice la nacionalidad mexicana del joven estudiante, quien bien podría tenerlo o no. Dado el caso de que no lo tuviese por haber nacido en Estados Unidos, las autoridades pueden recurrir a la nacionalidad de los padres, que de ser mexicana, están obligados a dar el acceso a la educación. No obstante, si aun así se niega el servicio educativo, entonces hay una violación de derecho, tanto para la educación como para la nacionalidad, junto con todos los beneficios que se pudieran obtener de ellos.

En cuanto a la repercusión que podría generar la nacionalidad como barrera para la adquisición de estudios de jóvenes migrantes de retorno, se encuentran las que se han mencionado desde el ámbito internacional: rezago educativo, posible deserción, problemas emocionales, aspiración educativa baja, e hipotéticamente falta de oportunidades futuras, así como otras problemáticas que influirían en el desarrollo y bienestar de los alumnos.

Por otro lado, al hablar de discriminación como otra barrera de incorporación escolar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), así como las leyes denominadas Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), Ley General de Desarrollo Social (2004), Ley de Migración (2011), Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (2011) y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), proclaman que se prohíbe cualquier tipo de discriminación, incluida la relacionada con el origen y la situación migratoria, que atente contra la dignidad, las libertades fundamentales y los derechos humanos.

Por ello, excluir a los jóvenes migrantes por

haber habitado o estudiado en Estados Unidos atenta contra sus prerrogativas, de la misma manera que negar el documento de identidad mexicana de los padres ante la inexistencia del propio, situarlos en un grado no correspondiente con su edad, solicitar recursos financieros para poder inscribirlos en la escuela y no contar con estrategias de atención a sus necesidades en calidad de migrantes de retorno (en cuanto a lectura, escritura, entre otras). Los efectos que pudiese ocasionar la discriminación, cualquiera que sea la forma en la que se emita, son los mismos vinculados a la vulneración de la educación, la nacionalidad y el mismo desarrollo.

En virtud de otras dificultades enfrentadas por los jóvenes estudiantes de origen mexicano en su calidad de retorno, como lo son la cultura y el idioma, la legislatura mexicana sólo contempla a la primera. Para esto, la Ley General de Educación (1993), en su artículo 13, señala que “se fomentará en las personas una educación basada en: la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro”. Así, la violación del derecho a la cultura se relaciona con el de la nacionalidad, que a su vez, también conlleva a la discriminación.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que la prerrogativa de cultura está siendo quebrantada en razón de que los estudiantes en situación migratoria son discriminados y/o excluidos por haber residido o estudiado en Estados Unidos, así como por tener una identidad y un vínculo con otro país. Como efecto de ignorar el derecho a la cultura, está el rezago educativo del que se ha hablado a lo largo de este análisis, así como el riesgo de deserción escolar, la baja autoestima, la influencia en las aspiraciones educativas, y por ende, el atentado contra el desarrollo y el bienestar.

A manera de respuesta a la vulneración de

derechos que se han descrito, la legislación de la República Mexicana se ha preocupado por establecer mecanismos que contribuyan y aseguren cubrir las necesidades de los jóvenes y estudiantes, que si bien no están orientados específicamente a los que se encuentran en calidad de migrantes (a excepción de la Ley de Migración), sí pueden utilizarse para salvaguardar sus prerrogativas. Es importante resaltar que los esfuerzos jurídicos nacionales en materia de derecho enlistados al inicio, incluyen principios que fomentan la prestación de servicios, protección, ejercicio y respecto a los derechos, así como la implementación de programas y políticas que los garanticen.

Para finalizar con lo propuesto en la normatividad mexicana, puede observarse que efectivamente existe una serie de instrumentos que pueden ser útiles para salvaguardar la integridad de los jóvenes migrantes que se encuentran de retorno en el país, y que a su vez, presentan barreras para que puedan ser incluidos en el sistema escolar o dificultades estando dentro del mismo. Sin embargo, es menester señalar que el sistema mexicano debe realizar otras recomendaciones para la plena atención a los migrantes de retorno, y de manera muy particular, incluir alguna ley que considere únicamente a menores de edad. Por último, puede visualizarse que al igual que en el ámbito internacional, en el nacional, las dificultades de incorporación escolar se relacionan con diversos derechos y repercusiones.

Esfuerzos jurídicos en Nuevo León

Por último, los instrumentos a considerar para la salvaguarda de las prerrogativas de estudiantes de origen mexicano en su calidad de retorno en el ámbito local, se encuentran establecidos en: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (1917), Ley de Educación del Estado (2000), Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León (2006), Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León (2008), Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León

(2013) y Ley de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León (2014).

La migración de retorno en Nuevo León y la incorporación escolar de sus jóvenes es un tema que hoy día está en duda, puesto que existe una escasa literatura de estudios en el Estado que indique qué tanto se ha registrado. La realidad cotidiana es que hay neoleoneses que habitaron y estudiaron en Estados Unidos y que ahora se encuentran en la localidad, y que por tanto, pudiesen estar enfrentándose a las dificultades de incorporación escolar mencionadas previamente.

Entre los instrumentos encontrados que fomentan la defensa de derechos de los jóvenes estudiantes en situación de migración, está la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (1917), que en primer lugar, manifiesta en su artículo 1° que en el Estado todos los sujetos gozarán de los artículos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, lo que sugiere que puede recurrirse a la normatividad internacional y mexicana para salvaguardar la violación de derechos en Nuevo León. El artículo 3° de la Constitución del Estado, en acuerdo con la mexicana y la jurisdicción internacional, expresa que la educación debe ser obligatoria y gratuita, y con el propósito fundamental de siempre atender los intereses superiores de los educandos. Dichos artículos dan pie a leyes que también velan por el cumplimiento de las prerrogativas humanas.

En materia de migración, la Ley de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León (2014), que incluye a todos los menores de 18 años de edad, es la única en el Estado en destacar los derechos de los jóvenes migrantes, y propone en su artículo 10 que se adopten medidas de protección especial para las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o precisamente migratoria. En rela-

ción a los artículos 18, 22 y 114, la misma ley plantea que deben garantizarse los derechos de jóvenes migrantes independientemente de su nacionalidad, siendo ésta la única legislación en Nuevo León en hacer énfasis en el carácter de origen como barrera influyente en la incorporación escolar. Cabe destacar que ni esta ley, ni ninguna en el ámbito local, hacen referencia al derecho de ingresar o retornar al Estado.

Para el caso de Nuevo León, los derechos que se sustentan en la ley en mención, están siendo transgredidos en razón de que no existen instituciones gubernamentales que protejan a los jóvenes migrantes de retorno, y lo mismo sucede con el Programa Binacional de Educación Migrante (PROBEM), que mediante la previa inserción en el campo de estudio, se dio por sentado que no en todos los planteles que albergan jóvenes migrantes se está ejecutando dicho programa. Así, puede decirse que la población en cuestión está siendo discriminada y vulnerada.

Por otro lado, el tema de la educación en el plano local se aborda en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (1917), Ley de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León (2014), Ley de Educación del Estado (2000), Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León (2006) y Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León (2008). Tal legislación alude a la calidad, obligación y gratuidad en su forma elemental, y además, debe favorecer la educación bilingüe sin discriminación alguna. Es trascendental que a diferencia de la Constitución Mexicana, la del Estado contemple la educación bilingüe, puesto que como se ha demostrado con la literatura revisada, los jóvenes migrantes tienen problemas de lectoescritura con el idioma español.

En ese sentido, ni las barreras administrativas, los recursos económicos, ni el limitado conocimiento de español por parte de estudiantes transnacionales, deberían ser dificultades de incorpo-

ración escolar; de lo contrario, se estarían incumpliendo los derechos. De presentarse una violación a la prerrogativa de la educación, los alumnos pueden ser propensos al ya mencionado rezago educativo, abandono escolar, baja autoestima, a los escasos deseos por continuar estudiando, entre otros.

Respecto al derecho a la no discriminación, la Ley de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León (2014) en el artículo 41, señala que los menores de edad deben estar exentos de discriminación alguna y sin limitaciones o restricciones de sus derechos “en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, sexo, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición”. Aparte de ello, la Ley de Educación del Estado (2000) en el artículo 15, enfatiza que el servicio educativo debe proporcionarse sin ningún tipo de distinción. La no discriminación y el respeto a la dignidad de la personas está establecido en los artículos 4 y 7 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León (2013).

De lo anterior, se desprende que la discriminación como dificultad para una adecuada incorporación escolar de los jóvenes migrantes en su calidad de retorno, es una vulneración al derecho. La exclusión escolar por no presentar documentos que comprueben la nacionalidad mexicana, la posición de estudiantes en grados inferiores al correspondido, la limitación a la inscripción escolar por falta de recursos económicos y la falta de estrategias dirigidas a la población migrante, conlleva a atentar contra las prerrogativas de la no discriminación y el derecho a la educación. Las consecuencias del despojo de estos derechos son las relacionadas con el desarrollo personal y estudiantil que se han expresado a lo largo de este documento.

En lo que respecta a la cultura y el idioma co-

mo obstáculos de incorporación escolar de jóvenes de origen mexicano en su calidad de retorno en Nuevo León, cabe aludir que la profanación de estas barreras en materia de derechos se asocia con el de la vulneración a la nacionalidad y la no discriminación, esto por no respetar la identidad cultural y lingüística. Por su parte, La Ley de Educación del Estado (2000) y Ley de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León (2014) manifiestan el derecho a la libertad de cultura, idioma, costumbres y prácticas. Responder a las necesidades lingüísticas y culturales de los grupos migratorios, así como promover una educación bilingüe e intercultural, es uno de los propósitos de la Ley de Educación del Estado (2000).

En ese orden de ideas, existe una vulneración al derecho de la cultura y el idioma en razón de que los migrantes sufren discriminación por ser nacidos en Estados Unidos, o bien, por haber residido o estudiado en dicho país. Asimismo, por tener un sentido de pertenencia con el extranjero o por hablar un idioma distinto al español. Por otro lado, se estima que ante la carencia de estrategias que solventen el limitado conocimiento del español por parte de los jóvenes migrantes, también hay una transgresión al derecho de la satisfacción de las necesidades de esta minoría. De igual modo que en el ámbito internacional y nacional, las repercusiones al incumplimiento de estos derechos son el rezago educativo, la posibilidad de desertar, problemas con el autoestima, y poca pretensión por el futuro estudiantil.

En lo que se refiere a los esfuerzos legislativos que salvaguardan la vulneración de derechos de jóvenes estudiantes que presentan dificultades de incorporación escolar, el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (1917), así como el 9 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León (2006), 15 de la Ley de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León (2014) y 35 de la Ley de la Juven-

tud para el Estado de Nuevo León (2008), manifiestan que los jóvenes tienen derecho a una vida donde se les satisfaga diferentes necesidades, como el de la educación. Asimismo, que el Estado debe garantizar las libertades fundamentales que propicien el desarrollo de una vida digna y el bienestar de las personas en condiciones de igualdad.

Para concluir con este apartado, puede deducirse que el contexto local cuenta con una serie de instrumentos que pueden ser utilizados para garantizar y proteger los derechos de los jóvenes migrantes de retorno, que afrontan distintos obstáculos ante la incorporación escolar en el sistema mexicano. No obstante, es menester que se propongan aspectos jurídicos enfocados directamente en la población migrante, puesto que Nuevo León no cuenta con una legislación como la Ley Nacional de Migración (2011). De manera semejante, sería conveniente que el Estado también cree una iniciativa donde se contemple a los migrantes en su calidad de retorno y minoría de edad, y que por supuesto, incluya elementos basados en la educación, discriminación, nacionalidad, cultura e idioma.

Conclusión

A manera de conclusión, puede contextualizarse un amplio conjunto de iniciativas internacionales y de Estado a favor de los jóvenes migrantes de retorno en el ámbito educativo; sin embargo, el verdadero panorama es poco motivante, ya que las dificultades de incorporación escolar indican una vulneración de derecho a la educación, la nacionalidad, la no discriminación, la cultura y el idioma; por otro lado, esto implica un reto, puesto que hay indicadores favorables que pudiesen contribuir a fomentar cambios.

Este análisis puede ser útil para propiciar acciones en materia de política social que coadyuven a establecer mecanismos en pro de las necesidades de los estudiantes migrantes, y por ende,

contribuir al fortalecimiento de instituciones y programas destinados a atender a este grupo poblacional. A grandes rasgos, hay un largo camino para que se cumpla lo plasmado en los esfuerzos legislativos; sobre todo, existe la tarea de proponer un marco que favorezca directamente, en el caso de México, a los migrantes de retorno y a los estudiantes menores de edad, y para Nuevo León, a migrantes en general, incluidos los que se encuentran de regreso en la localidad y los educandos.

Por otra parte, el tema en materia de derecho, como se examinó hasta ahora, tiene que ver de manera directa con el bienestar, mismo que se logra tras el cumplimiento de ciertos menesteres, y por ello, compete destacar la importancia del mismo. En numerosas ocasiones se puede cuestionar si las necesidades de la población estudiantil transnacional pueden llegar a satisfacerse de tal manera que los individuos no las vuelvan a padecer; sin embargo, cuando se trata de conceptualizar o examinar dicha cuestión, se puede encontrar que en otras ocasiones esto ha sido objeto de debates teóricos y/o jurídicos que buscan tener una base de intervención de política pública.

El bienestar social, como se sugiere en la normatividad internacional, nacional y local, es una práctica que forma parte de la acción social dirigida a las necesidades de los individuos, grupos y comunidades en correspondencia a su condición de subsistencia y desarrollo. El principal propósito de éste es contribuir a que las personas que forman parte de la sociedad puedan acceder a una serie de prerrogativas y recursos que les permita tener una calidad de vida adecuada y un desarrollo íntegro.

Por otro lado, los esfuerzos jurídicos señalados denotan una evidente preocupación por la población migrante, esto desde un plano internacional, que posteriormente se generaliza en el nacional. Tales impulsos incluyen la protección a las prerrogativas que se les están prohibiendo a los alumnos transnacionales. La inquietud hacia

el grupo etario que incluye de manera específica a jóvenes menores de 18 años en su calidad de migrantes, únicamente se presenta en el ámbito internacional, lo que conlleva a la necesidad de que México y Nuevo León pongan mayor atención a este conjunto con una legislación orientada particularmente a ellos.

Ahora bien, ¿los estudiantes en situación de transnacionalismo están siendo beneficiados con el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales? ¿Qué tan cierto es que tienen un desarrollo pleno y digno? Concorde con lo dispuesto en este trabajo, puede concluirse que los estudiantes migrantes en su calidad de retorno, son ajenos a los derechos que debiesen garantizárseles, esto de acuerdo con las dificultades que atraviesan durante su incorporación escolar. Asimismo, tales obstáculos imposibilitan su desarrollo integral. Por tanto, es necesario prestar interés en la normatividad y hacer del espacio educativo, un ambiente propicio para los alumnos transnacionales.

En definitiva, los aspectos jurídicos en contra de la violación de derechos de los estudiantes migrantes son numerosos y pudiesen ser provechosos para propiciar su bienestar; sin embargo, su desconocimiento es tal que disminuye su correcta aplicación y, por ende, frena el pleno desarrollo de los alumnos en cuestión. Por ello, es oportuno que los actores sociales implicados en el ámbito educativo se empapen de conocimientos básicos en derecho para atender necesidades específicas que contribuyan en el mejoramiento de la calidad de vida de jóvenes migrantes.

Referencias

- Anderson, J., y Solís, N. (2014). *Los otros dreamers*. Universidad de California.
- Franco, M. (2014). Escuela de papel: Intervención educativa en una institución donde asisten niños y niñas migrantes. *Sinéctica*, (43), 1-20. <http://www.scielo.org.mx/pdf/sine/n43/n43a9.pdf>
- Jacobo, M., y Luna, M. (2017). *¿Activo o déficit? La*

- biculturalidad y el bilingüismo de los alumnos transnacionales como elementos de inclusión/exclusión en la escuela mexicana* [ponencia]. Congreso Nacional de Investigación Educativa, San Luis Potosí, México. <http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v14/doc/2724.pdf>
- López, C. G. (1999). La educación en la experiencia migratoria de niños migrantes. En G. Mummert (Ed.), *Fronteras Fragmentadas* (págs. 359-374). El Colegio de Michoacán. <https://colmich.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1016/828/1/L%20C%20B3pezCastroGustavo1999Cap%20ADtulo.pdf>
- Montes, V. (2019). Deportabilidad y manifestaciones del sufrimiento de los inmigrantes y sus familias: Social indifference and lessons of resilience. *Apuntes*, 46(84), 5-35. <http://dx.doi.org/10.21678/apuntes.84.1014>.
- Vargas, E. (2018). Los desafíos para la inclusión educativa de los migrantes de Estados Unidos a México. *Migración de retorno y Derechos Sociales*, (3), 1-9. https://migracionderetorno.colmex.mx/wp-content/uploads/2019/02/PB_3_educacion.pdf
- Vargas, E., y Aguilar, R. (2017). *Inmigrantes y educación en México: Los nuevos desafíos en la era Trump*. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. <https://www.inee.edu.mx/inmigrantes-y-educacion-en-mexico/>
- Vázquez, L. E., Amador, C. S., y Arias, R. Y. (2019). Los derechos humanos en la educación superior y su aplicación en el entorno social. En I. Ortiz, J. González, y J. Aguilar (Coords.), *Innovación en el proceso de aprendizaje y práctica docente*, (págs. 10-25). Universidad Autónoma de Tlaxcala. http://www.profesoresuniversitarios.org.mx/innovacion_aprendizaje_practica_docente.pdf
- Woo, M. O. (2017). La vulnerabilidad de la población migrante de retorno en la zona metropolitana de Guadalajara. En A. González, y O. Aikin (Coords.), *Procesos migratorios en el Occidente de México* (págs. 171-201). ITESO. <http://hdl.handle.net/11117/4965>
- Instrumentos**
- Congreso del Estado de Nuevo León. (1917). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*. Periódico Oficial 31-03-2020. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/
- _____. (2000). *Ley de Educación del Estado*. Periódico Oficial n. 37, 25-03-2020. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20EDUCACION%20DEL%20ESTADO.pdf
- _____. (2006). *Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León*. Periódico Oficial n.º 8-III, 17-01-2018. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_desarrollo_social_para_el_estado_de_nuevo_leon/
- _____. (2008). *Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León*. Periódico Oficial n.º 100, 14-12-2015. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_la_juventud_para_el_estado_de_nuevo_leon/
- _____. (2013). *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León*. Periódico Oficial n.º 82, 01-07-2013. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_para_prevenir_atender_y_erradicar_el_acoso_y_la_violencia_escolar_del_estado_de_nuevo_leon/
- _____. (2014). *Ley de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*. Periódico Oficial n.º 150, 27-11-2015. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_los_derechos_de_ninas_ninos_y_adolescentes_para_el_estado_de_nuevo_leon/
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial 08-05-2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf
- _____. (1974). *Ley General de Población*. Diario Oficial 12-07-2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_120718.pdf
- _____. (1993). *Ley General de Educación*. Diario Oficial 30-09-2019. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf
- _____. (1998). *Ley de Nacionalidad*. Diario Oficial 23-04-2012. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>
- _____. (2003). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Diario Oficial 21-06-2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf
- _____. (2004). *Ley General de Desarrollo So-*

cial. Diario Oficial 25-06-2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf

_____. (2004). *Ley de Asistencia Social*. Diario Oficial 24-04-2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_240418.pdf

_____. (2011). *Ley de Migración*. Diario Oficial 03-07-2019. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_030719.pdf

_____. (2011). *Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*. Diario Oficial 25-06-2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII_250618.pdf

_____. (2013) *Ley General del Servicio Profesional Docente*. Diario Oficial 19-01-2018. https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b184/ley_general_servicio_profesional_docente.pdf

_____. (2014). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Diario Oficial 17-10-2019. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

_____. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20004.pdf>

_____. (1960). *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

_____. (1963). *Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares*. http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/1687/4/images/13_%20Convencion%20de%20Viena%20sobre%20Relaciones%20Consulares.pdf

_____. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

_____. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

_____. (1969). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

_____. (1974). *Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación Relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13088&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

_____. (1978). *Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales*. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13161&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

_____. (1978). *Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes*. <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II105.pdf>

_____. (1986). *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*. <https://bit.ly/37ii0hn>

_____. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

_____. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

_____. (1992). *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*. <https://bit.ly/30vTKXQ>

_____. (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20033.pdf>

_____. (1994). *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*. https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf

_____. (2000). *Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_

pro-
to cont tr%C3%A1fi l%C3%ADci migra tier
ra mar aire comple conve nu cont delin org
a transn.pdf

_____. (2000). *Declaración del Milenio*.
<https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

_____. (2018). *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*.
<https://undocs.org/es/A/CONF.231/3>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Ri-*

ca". https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

_____. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"*.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

_____. (2014). *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional*.
<https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>